

Trata de Personas. Perspectiva de género y la óptica de DDHH para la protección de la víctima.

Violencia de Género y Doméstica. La acción de daños y perjuicios derivada de esta violencia.

Mediación Penal. Para niños, niñas y adolescentes. La humanización de la justicia.

JUNTAS SOMOS MÁS

UNA PLATAFORMA DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES JUECES DE ARGENTINA



SAN JUAN FUE DE AMJA

Este año, el marco del XXIII Encuentro Nacional de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina fue la provincia de San Juan. Prestigiosos oradores y una impactante concurrencia colmaron el Auditorio Eloy Camus Centro Cívico del 25 al 27 de agosto pasados. El tema convocante fue Crimen Organizado y Género.



AMJA

Diciembre de 2016 • Distribución gratuita



LA EFECTIVIDAD DE LAS LEYES DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Por Graciela Medina

La revolución Francesa incorpora al mundo occidental el postulado general y absoluto de la igualdad de todos los seres humanos. Este indiscutible principio de derecho requirió más de dos siglos para que su enunciado adquiriera eficacia legislativa.

A las personas del género femenino, tras ardua lucha, se les reconoció el derecho al sufragio, luego se aceptó su igualdad en orden a la capacidad patrimonial, cualquiera fuera su estado civil, más tarde la igualdad se extendió a sus derechos frente a sus hijos y en el ámbito doméstico y paso a paso se la equiparó a los hombres en todos los derechos.

Desde mediados del siglo pasado se advirtió que los reconocimientos legislativos nacionales individuales, resultaban insuficientes para dar eficacia al principio de igualdad de las mujeres, universalmente reconocido por los países occidentales como pilar indiscutible de todos los ordenamientos jurídicos.

Para lograr concretar en la práctica la igualdad de las mujeres, se necesitó que la comunidad de naciones dictara convenciones internacionales, en las cuales los Estados se comprometían a establecer mecanismos idóneos para convertir en realidad las declaraciones de igualdad de sus legislaciones internas, mediante la adopción de medidas positivas tendientes a evitar que, por su género las mujeres, no alcanzaran a gozar de sus derechos humanos básicos.

Dictadas las convenciones internacionales y sancionadas las leyes nacionales, los datos que muestran la realidad y que plasman las estadísticas, reflejan que las mujeres siguen sufriendo más violencia por el hecho de ser mujer.

Estamos convencidas que tenemos una excelente legislación en materia de violencia de género sin embargo no es efectiva en la lucha contra la violencia, prueba de ello son el creciente número de feminicidios, el aumento de las denuncias de violencia doméstica y familiar, la aluvión de casos de violencia con los cuales se enfrentan los juzgados de familia, el crecimiento de las dependencias administrativas a nivel nacional, provincial y municipal que se dedican a su abordaje y las marchas de protesta y reclamo de la sociedad civil que se han realizado de norte a sur y de este a oeste del país, con más las solicitudes, demandas, requerimientos y formulaciones que se realizan por las redes sociales.

La falta de eficacia de las leyes de violencia doméstica y de género es un tema que no sólo preocupa en Argentina sino que es un problema global, prueba de ello es que el tema de la **Efectividad de las leyes de Violencia Doméstica** fue tratado en el **Congreso de la Academia Internacional de Derecho Comparado "Enforcement and Effectiveness of the Law"** en Montevideo, Uruguay del 16 al 18 de noviembre 2016, donde estuvimos presente.

Es que sin lugar a dudas la cuestión que debe convocar nuestros esfuerzos es la forma de dar eficacia a las leyes de violencia de género y violencia doméstica. Ya hemos obtenido firmes declaraciones de igualdad y contundentes afirmaciones que tenemos derecho a vivir una vida libre de violencia. Hoy debemos luchar por darle eficacia práctica, desde todos y cada uno de los roles y ámbitos en los que nos desempeñamos, revisando paradigmas, modificando prácticas, intercambiando experiencias y por sobre todas las cosas luchando con todas nuestras fuerzas para lograr soluciones eficaces que den respuestas a los reclamos de la sociedad toda que nos recuerda la frase de Ban Ki-Moon que existe una verdad aplicable a todos los países, culturas y comunidades: **la violencia contra la mujer, nunca es aceptable, tolerable, ni justificable.**



VISITALA

ASOCIACIÓN DE MUJERES JUECES DE ARGENTINA

www.amja.org.ar

**NOTA DE TAPA****XXIII Encuentro Nacional AMJA:**

Crimen Organizado y Género, Trata de personas
y narcotráfico.

TRATA DE PERSONAS

Lucha contra el delito de Trata de Personas.
Introducción a la temática.

LAS PRIMERAS

La primera abogada argentina que ejerció la
profesión: **María Angélica Barreda**.

ACCIONES COLECTIVAS

La visión de género en las acciones colectivas,
en un voto de Carmen Argibay.

MIÉRCOLES NEGRO

AMJA adhirió al paro nacional de mujeres
convocado por más de 50 organizaciones para el día
miércoles 19 de octubre pasado.

**VIOLENCIA DE GÉNERO
Y DOMÉSTICA**

La acción de daños y perjuicios derivada de la Violencia
de Género y Violencia Doméstica.

MEDIACIÓN PENAL

Mediación Penal para niños, niñas y adolescentes.

DERECHOS HUMANOS

Fallos e informes relevantes en materia de género
en el ámbito Interamericano e internacional.

VIOLENCIA DE GÉNERO

Valoración y cuantificación del daño a la mujer
víctima de violencia de género.

NOVEDADES

Las noticias más relevantes de la
actividad de AMJA.

04

08

11

12

16

18

22

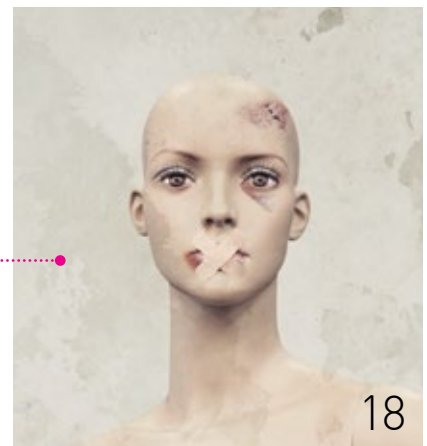
26

29

30



08



18



29

Directora: Graciela Medina • **Directora de Redacción:** Susana Medina • **Coordinación:** Mariana Salduna y Clara López Colmano • **Diseño y Dirección de Arte:** Sebastián Parra • **Colaboraron en este número:** Malena Errico, Susana Medina, Aída Kemelmajer de Carlucci, Ignacio González Magaña, María de los Ángeles Cichero, Gabriela Yuba, José Daniel Mendelewicz. • **Fotografía:** AMJA, archivo personal Susana Medina • **Propietario:** Asociación de Mujeres Jueces de Argentina. **Domicilio Legal:** Perú 359, piso 6°, oficina 604 - C.P. 1067 - CABA. **Impresión:** Grupo Maorí S.A. Av. Mitre 3027. Olivos, Pcia. de BsAs, Argentina. Tel.: 4762-0300.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total. Las notas corren bajo exclusiva responsabilidad de sus autores y las publicidades bajo exclusiva responsabilidad de los respectivos anunciantes. **Registro de la propiedad intelectual otorgado por la Dirección Nacional del Derecho de autor, N° 5282901.**

Compartimos con ustedes las conclusiones del XXIII Encuentro Nacional de AMJA:



1. Los delitos del crimen organizado, como la trata de personas y el narcotráfico, son globales, transnacionales, complejos, graves, con muchas y variadas aristas, que afectan los más elementales derechos humanos de los más débiles, que generan millones de dólares en el mundo, pertenecen a la economía informal pero sin embargo hay países que lo contabilizan en su producto bruto interno.

2. Al estar en presencia de delitos complejos, obliga acciones mancomunadas de instituciones gubernamentales nacionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales e integrantes de la sociedad en general; lo cual hace necesario un diálogo permanente entre los Estados, sean estos de origen, de tránsito o destino de las víctimas. Es por ello que es de renovado y permanente interés su debate en todos los foros y ámbitos posibles.

3. La lucha contra el crimen organizado impone una modificación de instrumentos dogmáticos y estructurales, que impiden la imputación a los mayores integrantes de la cadena delictiva que son los que más se benefician con los ingresos económicos del delito. Esta sugerencia ronda a la tipificación de los delitos, por lo que supondría una modificación de la ley penal respectiva.

4. Se hizo hincapié en la necesidad de la prevención, la cual debe ser planificada de manera conjunta, organizada tanto a nivel nacional, como provincial y municipal.

CRIMEN ORGANIZADO Y GÉNERO, TRATA DE PERSONAS Y NARCOTRÁFICO

XXIII ENCUENTRO NACIONAL de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina en San Juan.



5. La concientización y compromiso social sobre la cuestión exige especialmente de los Magistrados, en cuanto sujetos que representan el despliegue del poder del Estado destinado a realizar la Justicia, no quedarse en análisis legales exclamativos o programáticos, sino realizar acciones concretas, efectivas y eficaces que tengan como objetivo alcanzar y afianzar el "bienestar general" que establece el Preámbulo de la Constitución Nacional, sin que el federalismo y las fronteras nacionales sean una barrera que impida la realización plena del valor justicia y dignidad humana.

6. La feminización de la pobreza es un dato de la realidad que no puede soslayarse, y ello conduce en buena medida a la trata y explotación de personas, tanto sexual como laboral. En este contexto las mujeres constituyen un universo de extrema vulnerabilidad. Ello puede advertirse por el lugar que ocupan en la cadena delictiva, sean víctimas o infractoras a la ley; por lo general ocupan los lugares de mayor exposición.

7. Según datos de la Organización Internacional del Trabajo Argentina es lugar de origen, tránsito y destino para las víctimas de trata, alrededor de unas 500.000 personas participan directa o indirectamente de este delito. No hay cifras oficiales, pero se estima que entre 600.000 y 800.000 mujeres, hombres, niñas y niños son traficados a través de las fronteras internacionales cada año. De estos, aproximadamente 80% son mujeres y niñas, y hasta 50% son personas menores de edad traficadas con fines de trabajo forzoso o servidumbre sexual, o ambos a la vez.



8. No podemos dejar de advertir que a través de la esclavitud sexual, el cuerpo humano se convierte en un objeto de comercio para ser explotado. En las víctimas de trabajo forzoso, el cuerpo pasa a ser una máquina descartable y sustituible, cuyo lucro es de otros. En ambos casos la persona esclavizada, sometida y subyugada, es degradada al status de mero objeto para el beneficio de otro. La dignidad humana de la persona es menoscabada a su extremo, por eso consideramos que es un delito de lesa humanidad.

9. La trata de personas afecta en un 90% a mujeres y niñas; hay un concepto de esclavitud moderna que debe ser reevaluado para comprender la incidencia negativa sobre la mujer. Paralelamente, la trata para fines de explotación laboral es también una nueva forma de esclavitud. Frente a estos fenómenos, se considera necesario y relevante avanzar en campañas de prevención que permitan visibilizar la problemática en la que están inmersas las mujeres y la problemática que las envuelve, e inclusive, se advierte la necesidad de revisar los tipos de penas que se les impone, acudiendo al sistema de penas alternativas a la prisión y que eviten la estigmatización. Vinculado con ello, se considera necesario asistir a las mujeres mediante programas de inclusión social, destinados tanto a las víctimas como a las infractoras de la ley, y que no soslaye a las familias. Serían necesarias, en este sentido, políticas de reeducación y asistencia, cuidándose siempre de evitar la revictimización.

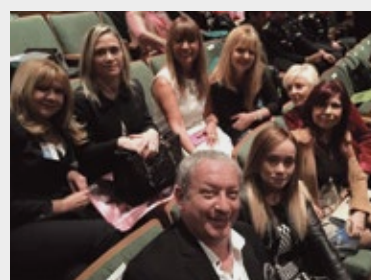
10. En cuanto a la delincuencia vinculada a la droga, las mujeres encuadran en el narcomenudeo, ingresando a la realidad del delito por coacción de sus parejas u otros familiares, circunstancia que pone en evidencia aún más la vulnerabilidad de las mujeres y niñas muchas de las cuales comienzan el consumo a temprana edad. Resulta necesario un replanteo educacional y de salud pública que atienda esta problemática.

11. Resulta imperativo redoblar los esfuerzos en el trabajo encaminado a la elaboración de estadísticas, y en la planificación estratégica y conjunta de los tres poderes, para un abordaje específico de la narcocriminalidad. Tales estadísticas deben ser empleadas tanto como herramienta de prevención como de represión del crimen organizado.

12. Se propone crear mesas de diálogo y redes entre los sectores público y privado, incluso internacionales, como herramientas para alcanzar mejores resultados en la lucha contra estos grupos criminales organizados. En particular, dado el servicio que presta la Justicia, es relevante considerar la colaboración y cooperación con instituciones homólogas de otros poderes del Estado.

13. Con respecto a los niños y niñas involucrados en procesos de restitución internacional, se aconseja la adopción de procedimientos urgentes, que aceleren las causas para una resolución eficiente, lo que implicaría la necesidad del dictado de nuevas normas, con miras a reformular su trámite.

14. Una consideración aparte es la relativa al perfeccionamiento en el accionar de los controles que competen al Estado, contándose entre los más relevantes y necesarios los que atañen a la custodia de las fronteras de nuestro país, donde existen en este momento aproximadamente 1300 superficies aptas para el aterrizaje de las cuales 568 son aeródromos y sólo 53 cuentan con control de tránsito aéreo, el cual se encuentra a cargo de la Dirección General de Control de Tránsito Aéreo de la Fuerza Aérea Argentina. Esto significa que los vuelos realizados desde y hacia los otros 515 aeródromos o superficies aptas para el aterrizaje, no son comunicados ni monitoreados por el Estado, ni a través de la Fuerza Aérea, ni a través de la ANAC. Son los mismos pilotos los que deben registrarlos en un libro denominado "Libro de Vuelos" o, en su defecto, deben ser anotados en el libro de registros del jefe del aeródromo,





que no necesariamente debe ser un funcionario público, sino que puede tratarse de particular que realiza y aprueba un curso de formación. Tampoco existe regulación alguna que obligue al control interno de las aeronaves es decir, del cargamento que pudieran transportar cuando aterrizan o despegan de un aeródromo que no cuenta con control de tránsito aéreo. En síntesis, la falta de control sobre el espacio aéreo lo convierte en un ámbito propicio para el tráfico ilegal de estupefacientes. Resulta necesaria una transformación integral de las normas que regulan la materia de acuerdo a las nuevas modalidades que va asumiendo la narcocriminalidad, y contar con funcionarios capacitados y especializados de manera continua y específica.

15. En cuanto al rol de los poderes judiciales, se advierte la necesidad que en éstos se adopten criterios de administración de justicia, que permitan ver a las víctimas y a las infractoras de la ley, juzgando con perspectiva de género; ello así, en el entendimiento de que éstas son ellas las más castigadas por el flagelo de la trata y la droga, máxime cuando resultan abandonadas, a posteriori, por quienes las habían reclutado para el delito. Por juzgamiento con esta perspectiva, se entiende aquel que impone una reinterpretación de las leyes teniendo en cuenta el impacto diferencial de las normas según el género.

16. Se sugiere apoyar la concentración de competencias en un fuero especializado para esta materia en cada provincia, complementado ello asimismo con normas procesales especiales, que permitan el dictado de resoluciones con la suficiente celeridad. Entre otras propuestas que coadyuven a la celeridad de los procesos, cabe considerar la superación de los conflictos de competencia, a fin de no frustrar la investigación en razón de la demora, proponiéndose que los tribunales involucrados celebren acuerdos entre sí.

17. Se propone la apertura de un canal de diálogo entre AMJA y las autoridades centrales para acercar las conclusiones y la elaboración concreta y específica de tareas coordinadas de políticas públicas para la lucha contra el narcotráfico, la trata y el crimen organizado.

En cuanto al rol de los poderes judiciales, se advierte la necesidad que en éstos se adopten criterios de administración de justicia, que permitan ver a las víctimas y a las infractoras de la ley, juzgando con perspectiva de género.

18. El Consejo de la Magistratura tiene un rol importante respecto de la justicia como servicio público; por tanto, la celebración de convenios de colaboración y cooperación anunciados con instituciones homólogas y/u de otros poderes, son bienvenidas en miras a ofrecer el mejoramiento del servicio de justicia, en el confronate de los delitos complejos y los transnacionales.

19. Analizar y debatir de modo constante la cuestión resulta necesario, a la vez de reconocer y concientizarnos que no estamos ante un flagelo que solo afecta a una región, sino a los cimientos mismos de toda Nación democrática.

20. Es imprescindible alcanzar consensos a fin de elaborar, proponer y consolidar políticas de acción proactivas de naturaleza disuasiva, punitiva y muy especialmente de asistencia a las víctimas, para así mitigar y erradicar el flagelo social que representan la trata de personas en todas sus expresiones y el narcotráfico.



“Belgrano y el reconocimiento de nuestros derechos” – Por María Luisa Lucas

¿Cuál es el mensaje fundamental que nos deja Belgrano? El reconocimiento de nuestras raíces, de nuestra identidad cultural, el siempre tuvo presente la preocupación por el bienestar de la patria, en especial de nuestros pueblos indígenas y las mujeres.

Tanto la proclama de mayo como la declaración de independencia fueron realizadas en quechua y aymara, por ello nos deja la enseñanza de que lo valioso para aquellos días será aún más valioso en el futuro.

Belgrano fue poseedor de un espíritu pragmático, demostró habilidad política y empatía para entender el contexto del país naciente.

Dedicado enteramente a la causa nacional, murió en la pobreza a pesar de que su familia había sido una de las más acaudaladas del Río de la Plata, antes de que Manuel Belgrano se comprometiera con la causa de la independencia. Aún así, a pesar de los malos momentos que pasaban tanto él como su patria, sus últimas palabras fueron de esperanza: “...sólo me consuela el convencimiento en que estoy, de quien siendo nuestra revolución obra de Dios, él es quien la ha de llevar hasta su fin, manifestándonos que toda nuestra gratitud la debemos convertir a su divina majestad y de ningún modo a hombre alguno”. Belgrano, quien fue un brillante diplomático y hábil político para entender las necesidades del país fue enviado a Europa a explicar que estaba pasando en América. Entendía perfectamente el valor de la tradición y los símbolos, por eso fue que propuso fundar el primer gobierno patrio en las tradiciones de quienes fueron los primeros pobladores de estas tierras, muchas veces se olvida esta gran lucha de Manuel Belgrano, la idea de la monarquía constitucional cuya mención le ha traído severas críticas de aquellos no pudieron entender su objetivo.

En la reunión del 6 de julio de 1816, el general Belgrano expuso ante los delegados al congreso de Tucumán la idea de instaurar una monarquía incaica, de acuerdo con los principios políticos del viejo continente, sostuvo con elocuencia que lo más conveniente era adoptar una monarquía temperada, para lo cual se debía convocar a la dinastía de los incas, siendo ello un acto de justicia ya que se restituiría a esa casa el trono despojado. Dijo Belgrano al respecto que: “la restitución a la dinastía de los incas tan inicuamente despojada del trono a cuya noticia estallará en entusiasmo general a los habitantes del interior”. Dentro de este ideario basado en el principio de legitimidad, esgrimido por el Congreso de Viena, la restitución de la casa incaica real se equiparaba a la restauración de las monarquías legítimas europeas. Legitimidad y estabilidad, sobre todo. Su reivindicación de los pueblos indígenas no termina ahí, sino que resalta en la creación de la bandera. Es de público conocimiento que la bandera propuesta por Belgrano fue adoptada oficialmente como símbolo de las provincias unidas del Río de la Plata en julio de 1816 por el Congreso General Constituyente de San Miguel de Tucumán. En esa sesión se confirmó el uso de la bandera creada por Manuel Belgrano como la única bandera de las provincias unidas del Río de la Plata. Esta bandera es la que la república argentina recibió en herencia. Lo que no todos recordarán por estos días es que posteriormente, en 1818, el director supremo de las provincias unidas del Río de la Plata Juan Martín de Pueyrredón definió a la bandera mayor, incluyéndole el sol de mayo o sol incaico, que representa a la Revolución de Mayo y al dios del sol inca, Inti que es un sol figurado con rostro humano, de color oro amarillo con treinta y dos rayos –dieciséis rectos y dieciséis ondulados o flamígeros, según diseño de la primera moneda argentina aprobada por la ley de la asamblea general constituyente de 13 de abril de 1813. Este diseño del sol se debió al orfebre peruano Juan de Dios Rivera (apodado «el inca», ya que era descendiente incaico), quien adoptó el símbolo del Inti o sol inca como emblemático de

la nación argentina. Manuel Belgrano aceptó este añadido en reivindicación de las antiguas dinastías incaicas y lo centró entre las franjas celestes. La historia recordará este sol también como símbolo de la esperanza que surgió aquel 25 de mayo entre las nubes grises que cubrían ese día.

En agosto de 1985 el parlamento argentino promulgó una ley en donde el sol de mayo (o llamado también “sol de guerra”) debía figurar en todas las banderas argentinas, o sea que hay una sola bandera y lleva un sol incaico. Otro tanto se haría mediante decreto n° 1584/2010, modificándose la denominación del feriado del 12 de octubre, “día de la raza”, por el “día de la diversidad cultural”, dotando a dicha fecha, de un significado acorde al valor que asigna nuestra constitución nacional y diversos tratados y declaraciones de derechos humanos a la diversidad étnica y cultural de todos los pueblos.

Desde nuestro lugar hemos buscado contribuir al reconocimiento de la diversidad cultural, empleando traductores en las lenguas wichi, mocoví y qom para asistir frente a la creciente demanda de acceso a justicia de la población indígena chaqueña; y habilitando un registro especial de traductores e intérpretes de lenguas indígenas en octubre del año 2015, integrándolo con el Registro General de Peritos, Traductores e Intérpretes del Poder Judicial de la provincia del Chaco.

RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL PLANO INTERNACIONAL

Siempre se ha proclamado el respeto a la diversidad de los pueblos indígenas en nuestro país, es por ello que no ha sido sorpresa para nosotros la declaración de la organización de estados americanos en junio de 2016, donde luego de 17 años de negociaciones se ha dado un paso histórico en cuanto al reconocimiento, la promoción, y la protección de los derechos de los más de 50 millones de hombres, mujeres, jóvenes niños y niñas indígenas en nuestro hemisferio.

La declaración reconoce algo que Argentina hace tiempo ha consagrado, el derecho fundamental de los pueblos indígenas a la libre determinación, a sus territorios ancestrales, a la consulta y a un consentimiento previo, libre e informado. El texto se fundamenta en el reconocimiento del derecho a su identidad cultural, fomenta el respeto, el desarrollo y el fortalecimiento de las culturas indígenas. Además, en un novedoso enfoque de la cuestión de género, su artículo VII consagra el derecho de las mujeres indígenas al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de toda discriminación; así como también la obligación subyacente de los Estados miembros para tutelar la violencia y la discriminación contra las mujeres, niñas y niños indígenas.

Los pueblos indígenas han contribuido ampliamente a nuestra civilización, no solo vemos su laboriosidad e ingenio en grandes obras de su arquitectura, como por ejemplo Machu Picchu que aún hoy permanece en pie y fue declarado patrimonio de la humanidad, sino también en las pequeñas cosas que hacían su día a día. Fue justamente este sábado 20 de agosto que la página 11 del diario Clarín reproduce una nota del “New York Times International Weekly” y menciona al chuño como punto en común entre la industria del espacio y los incas, dice: “ambos enfrentaron el problema de trayectos largos a través del territorio temible e implacable. Y asombrosamente, siglos antes de la búsqueda de formas para alimentar a los astronautas en el espacio, los incas ya habían encontrado la respuesta”. Los incas ya conocían la técnica del congelamiento y descongelamiento de la papa en ciclos para producir chuño, alimento que puede conservarse por décadas. Es este el mensaje que quiero transmitir en la víspera de este bicentenario, AMJA, no puede dejar de recordar sus raíces y su presente, ya que al empoderarnos de nuestra historia nos hacemos dueños de nuestro futuro.

LUCHA CONTRA EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS



Introducción a la temática; necesidad de abordar y visualizar la perspectiva de género y la óptica de DDHH para la protección de la víctima. Por **Malena Errico**



Cuando hablamos de trata de personas, estamos hablando de la máxima humillación del ser humano. Hablamos de mujeres, hombres, niños y niñas, traficados y explotados por organizaciones criminales que tienen como objeto operaciones comerciales ilícitas. Para abordar la temática es importante focalizar que se trata de seres humanos degradados a la condición de mercancía, captados mediante engaño, fraude, uso de la fuerza, coacción psicológica, trasladados de sus lugares de procedencia y separados de sus familias, para ser sometidos a condiciones de esclavitud, tales como la explotación sexual, trabajos forzados, servidumbre u otro tipo de condición indigna con finalidad lucrativa para el explotador.

Parece increíble que a esta altura de la historia de la humanidad tengamos que enfrentarnos a estas conductas aberrantes, sin embargo, esta denominada esclavitud moderna o esclavitud del siglo XXI, constituye el delito que ocupa el tercer lugar como actividad productiva ilegal en el mundo, después del tráfico de drogas y el tráfico de armas.

Es un delito de impacto global, pues cualquier país del mundo puede ser lugar de reclutamiento o de tránsito o de destino y aunque generalmente se trasladan a las víctimas desde un país periférico a uno rico, también se produce de un punto a otro dentro de las mismas fronteras. Este fenómeno es un delito que configura los denominados crímenes organizados transnacionales, cometidos por redes criminales con enorme poder económico, financiero y una fuerte estructura paraestatal que según la permeabilidad y la connivencia de agentes y funcionarios de gobiernos nacionales provinciales y locales lamentablemente favorecen su labor delictiva. Frente a ellos, un dato no menor, es que estas redes de trata y tráfico apuntan a captar o secuestrar víctimas que pertenecen a grupos sociales de extrema vulnerabilidad, quienes debido a su condición de pobreza y/o falta de información no saben o no suelen disponer de recursos. Tanto el delito de Trata como de Tráfico de



Personas, si bien no son iguales, presentan ciertas características similares que creemos importante esquematizar aquí:

a. Se trata de operaciones comerciales cuya mercancía son seres humanos, que durante su vida útil se los humilla, degrada y una vez utilizada se la desecha (las matan).

b. Las víctimas son en su mayoría de sectores de bajos ingresos y poco acceso a la información.

c. En ambos casos existen redes organizadas con las mismas características generales que las redes de narcotráfico, y tráfico de armas, tienen unidades en diferentes países (receptores y/o emisores), contactos en todos los continentes con otras redes.

d. Constituyen un flagelo a los derechos humanos.

e. En muchos casos el tráfico es seguido de trata.

f. Son delitos relativamente nuevos, las redes mutan constantemente a nivel nacional e internacional permeabilizando la estructura estatal de los estados, por lo tanto las herramientas o soluciones legales llegan tarde o suelen ser escasas.

g. En América Latina, aún muchos estados no cuentan con legislación específica.

h. No existen patrones y parámetros comunes a nivel regional para combatir eficazmente ambos flagelos (zonas de frontera).

i. La falta de tipificación del delito, la ausencia de programas preventivos, las características vulnerables de las víctimas, la falta de preparación y articulación entre agencias estatales son elementos que han hecho del tráfico y la trata el tercer negocio ilícito global, detrás del tráfico de drogas y de armas.

j. Por temor o desconocimiento no hay denuncias por tanto, es difícil obtener datos concretos que permitan cuantificar y abordar ambos problemas.

k. Según estadísticas el 90% son mujeres y niñas.

En la Argentina, a partir de la reforma constitucional de 1994, diversos instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos adquirieron jerarquía constitucional, entre ellos se menciona la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer (CEDAW), que dispone la obligación genérica de los Estados Parte de seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Por otra parte nuestro país adhirió en 1951 a la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena -sancionada por la ONU en 1949-, con el objeto de luchar contra el proxenetismo y el tráfico de personas, derogar toda norma tendiente a permitir la prostitución y adoptar medidas eficaces de prevención. En el mes de agosto de 2002 se sanciona la ley 25.632, por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos complementarios A) Para Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y B) Contra el Tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, finalmente el Congreso

con jerarquía constitucional y asegurar la realización de los objetivos previstos en la normativa vigente en todo el territorio Nacional, regional e internacional. De este modo podemos ver el fenómeno y la lucha contra la Trata de Personas sobre tres ejes centrales para abordar y trabajar:

• La Prevención (mediante políticas activas multisectoriales).

• La Persecución del delito (Procedimiento, rol de la Justicia, actuación y resguardo de la víctima durante el proceso).

• La Protección de la víctima (Programas de Protección e inserción social).

Si bien parecería que la tarea fundamental de los operadores judiciales se ciñe únicamente a la investigación y persecución del Delito de la Trata de Personas, la tarea judicial puede aportar en mucho sobre los otros ejes de prevención y protección, lo cual analizaremos y ahondaremos más adelante. En cuanto a la persecución del delito, resulta interesante contemplar y tener a mano además de

Esta denominada esclavitud moderna o esclavitud del siglo XXI, constituye el delito que ocupa el tercer lugar como actividad productiva ilegal en el mundo, después del tráfico de drogas y el tráfico de armas.

Nacional cumple con los compromisos nacionales e internacionales cubriendo el vacío legislativo existente en la Argentina en materia de Trata de Personas mediante la sanción de la ley 26.364, modificada por ley 26.842 en el año 2012. Si bien ahora contamos con herramientas legales que definen expresamente el tipo penal, las mismas son perfectibles y aún queda trabajo por hacer en cuanto a mejorarlas e interpretarlas en el sentido más amplio, tanto para perseguir al delito como para proteger a la víctima, por lo que creemos indispensable trabajar la temática desde varias aristas con la misma fuerza y empeño, pues es política de Estado observar tanto la faz represiva de la Trata de Personas como así también considerar la plena vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas garantizados por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales

las leyes formales, otras herramientas relevantes al quehacer judicial como es el caso de los documentos que surgen de las Cumbres Judiciales Iberoamericanas, específicamente hago referencia a los resultados en el marco de los trabajos de su XIV edición, donde se ha considerado necesaria la elaboración de Reglas Básicas relativas al Acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, desarrollando de esta manera los principios recogidos en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada "Una justicia que protege a los más débiles" (apartados 23 a 34), y obviamente las denominadas Reglas de Brasilia que consagran definitivamente los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en



condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en marzo de 2008 y que abre a nuestra actividad en el ámbito de la justicia, un campo de acción mayor. En idéntico sentido seguimos sumando documentos útiles para la función judicial, destacando en este caso las conclusiones del XXIII Encuentro Nacional, sobre Crimen Organizado y Género, Trata de Personas y Narcotráfico organizado por AMJA realizado en la Provincia de San Juan en el mes de agosto último, donde luego de importantes exposiciones se pudo visualizar claramente las características del delito, a quiénes afecta, cómo se debe abordar, las fallencias existentes en nuestro país a la fecha y cuáles son los mejores caminos a seguir, entre otros tópicos y nos referiremos concretamente al punto Número 15 del documento, donde se analizó el rol de los poderes judiciales y donde se subrayó sobre: "...la necesidad que en éstos se adopten criterios de administración de justicia, que permitan ver a las víctimas y a las infractoras de la ley, juzgando con perspectiva de género; ello así, en el entendimiento de que éstas son ellas las más castigadas por el flagelo de la trata y la droga, máxime cuando resultan abandonadas, a posteriori, por quienes las habían reclutado para el delito. Por juzgamiento con esta perspectiva, se entiende aquel que impone una reinterpretación de las leyes

teniendo en cuenta el impacto diferencial de las normas según el género." Vemos que a medida que nos comprometemos cada vez más en la lucha contra la Trata de Personas, interpretamos que el principio vector o idea directriz sobre el que debemos trabajar conforman dos caras de la misma moneda y se relaciona no sólo con observar el tipo penal descripto en la norma, sino también visualizar y proteger constantemente y en todo momento los derechos humanos de la víctima, de modo tal que estaríamos en condiciones de hablar sobre la necesidad de un cambio de paradigma en

El delito de trata de personas es un desafío para la política de derechos humanos en este siglo XXI, por la complejidad que encierra el crimen organizado.

materia penal y en lo que a Trata de personas se refiera, plantando los cimientos de una nueva hermenéutica jurídica, que reconozca tanto los parámetros descriptos en las leyes penales como así también los principios reseñados en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que sume, agregue y contemple el aspecto represivo del delito y e incluya también la mirada en la víctima, para que no vuelva a caer reiteradamente en redes criminales como se obser-

va en la práctica, es decir, un abordaje preventivo y proteccionista más allá de la conclusión del proceso penal, un estado atento a los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género en el análisis de los hechos. Se trata de reconocer la importancia que tiene esta interpretación jurídica que observa con la misma intensidad además de la faz punitiva también los derechos humanos como buena práctica del servicio público de administración de justicia con el fin de resolver de manera eficaz los conflictos de la sociedad.

De este modo se reflejará un pensamiento responsable que ve tanto al tipo penal descripto en la norma formal y además que juzgue con perspectiva de género visualizando los derechos humanos de las víctimas, a sabiendas del flagelo, la situación de desamparo y discriminación que sufren, abordando la problemática de la manera lo más completa posible, comprometiéndonos en la tarea concreta con la conciencia de quien recoge el guante y toma contacto con estas personas vulneradas en sus derechos tanto por su experiencia de vida, su contexto social y muchas veces sumado a ello, por los poderes públicos a través de sus agentes y funcionarios, que hacen caso omiso a esta situación y contribuyen aún más a ese estado de vulnerabilidad dando la espalda a los derechos humanos fundamentales de las personas que vienen reclamando justicia y una vida digna. El delito de trata de personas es un nuevo desafío para la política de derechos humanos en este siglo XXI, por la complejidad que encierra el crimen organizado y el poder económico que manejan las redes que lo llevan adelante destacando entonces que la clave es poner el acento en este nuevo paradigma que visualiza el tipo penal y los derechos humanos, combatiendo eficazmente el delito pero contemplando también al justiciable de modo tal de cumplir con el fin público del servicio de justicia que sume al fortalecimiento institucional de nuestro Estado de derecho y evite que nuestras mujeres y que nuestros niños sigan sumándose al número más grande de esclavos de la historia. ☹

LA PRIMERA ABOGADA ARGENTINA QUE EJERCIÓ LA PROFESIÓN

Por Susana Medina



María Angélica Barreda se recibió de abogada y logró, con firmeza y tenacidad, ser reconocida y poder ejercer su profesión. Luchó contra los prejuicios y trabajó entusiastamente en el movimiento feminista.

María Angélica Barreda nació en La Plata el 16 de mayo de 1887. En dicha ciudad realizó sus estudios primarios y secundarios, recibiendo en la Escuela Normal bajo la dirección de Mary O. Graham. Era hija de Alberto Barreda Hernández, profesor de gimnasia y esgrima y de Rita Fernández de Barreda, que siendo viuda hizo grandes sacrificios para que su hija pudiera estudiar.

Cursó sus estudios de derecho en la Universidad Nacional de La Plata. Necesitó poner en juego una gran firmeza para sobreponerse a los obstáculos de toda índole que se levantaron ante su propósito, pero ni aún su extrema juventud le impidió proseguir por el camino elegido, que habría de llevarla a la obtención del título. Ignoró las desestimas de profesionales y compañeros, solicitó libros de préstamo, puso a prueba sus innegables condiciones, y a la edad de veintitrés años se graduó de abogada, ante el asombro de quienes no lo creían posible, incluso sus propios profesores, como Carlos Bunge, Agustín Álvarez y Ernesto C. Quesada.

El 19 de mayo de 1910 juró en el Cabildo de Buenos Aires, como por entonces era costumbre que lo hicieran los abogados. Pero unos pocos días después, al pedir audiencia en la Corte de la provincia de Buenos Aires para ser inscripta, le fue denegado el pedido, aduciendo, que por ser mujer estaba incapacitada para ejercer la profesión. Debó apelar ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, y pudo matricularse como abogada. No dio con esto por terminado sus estudios, pues se tituló como traductora pública en cuatro idiomas (inglés, italiano, portugués y francés).

Participó en el Congreso Femenino Internacional que se celebró en Buenos Aires del 18 al 23 de mayo de 1910, convocado por la Asociación Universitaria Argentina en adhesión al centenario de la Revolución de Mayo, bajo la presidencia de la doctora Cecilia Grierson. Trabajó entusiastamente en el movimiento feminista, que la contaba entre sus propulsoras y líderes, con el convencimiento de que su propia experiencia merecía pronto y profundos cambios en la situación de la mujer en la sociedad. Durante muchos años la doctora Barreda ejerció las funciones de Jefa de asuntos legales de la Dirección de Escuelas de la Provincia. Como abogada, patrocinó más de 500 juicios, entre los que se menciona el que le ganó al doctor Raúl Díaz, gobernador de la provincia. Falleció en La Plata el 21 de julio de 1963.

Fuente principal: Diccionario Biográfico de Mujeres Argentinas. Lily Sosa de Newton. Buenos Aires, 1972.

Fuente de la imagen: Publicación "Cuadro de honor para la primera abogada argentina", del Colegio de Abogados de San Isidro. 2/3/14.
Link: <http://www.casi.com.ar/?q=content/cuadro-de-honor-para-la-primer-abogada-argentina>

ACCIONES COLECTIVAS

“

La libertad es el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. El concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia...

”



**LA VISIÓN DE GÉNERO EN LAS
ACCIONES COLECTIVAS, EN UN VOTO
DE CARMEN ARGIBAY**



Por **Aída Kemelmajer de Carlucci**

La decisión de la Corte Suprema de Justicia del 31/10/2006¹ recaída en el caso *Mujeres por la Vida-Asociación Civil-filial Córdoba c/ E.N.- P.E.N. y otros s/ amparo*, contiene una disidencia muy valiosa de Carmen Argibay.

Este merecido homenaje a la memoria de la amiga, luchadora, jueza intachable, excelente persona, es una buena oportunidad para poner de relieve los párrafos más importantes de aquel voto, que hoy califico de verdadero "canto a la libertad".

La decisión aborda la cuestión de la legitimación de las asociaciones para deducir acciones colectivas. En el caso, una asociación de mujeres, que tiene su sede en Córdoba, y cuya posición en contra de la despenalización del aborto es pública y notoria, pretendió judicialmente impedir que se proporcione información sexual y se distribuyan anticonceptivos en hospitales públicos.

Me propongo demostrar que Carmen Argibay fue una jueza que no cerraba los ojos a la realidad y consecuentemente, no se prestó a que, bajo la cubierta de una calificación en apariencia progresista, se destruyese la autonomía personal. Pido al lector detenerse en los párrafos que escribo en letra cursiva al solo efecto de poner énfasis en la parte que está en juego la defensa de las libertades individuales.

LA PRETENSIÓN DEDUCIDA POR LA ASOCIACIÓN, TAL COMO LA DESCRIBE EL VOTO

"La acción de amparo que ha dado origen a este caso tiene por objeto que se declare la inaplicabilidad en todo el territorio de la Nación de la ley 25.673 que creó el "Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable", por considerar inconstitucionales algunos de sus artículos. La asociación manifiesta que tal petición se funda en la violación por

parte de la norma mencionada de lo que llama "derechos de incidencia colectiva a la vida, a la salud y a la patria potestad". "El daño al derecho a la vida afectaría a las personas por nacer y no surgiría directamente de la ley, sino de la delegación en el ANMAT de la facultad para establecer qué procedimientos anticonceptivos son abortivos y cuáles no. El derecho a la salud afectado es el de las mujeres quienes para evitar algo que no es una enfermedad (embarazo) se verían expuestas al riesgo de las enfermedades asociadas al uso de anticonceptivos. Por último, el derecho a la patria potestad de todos los padres sufriría perjuicio por el hecho de que la ley autoriza a brindar información y educación sexual y reproductiva a través de diversas instituciones públicas, particularmente escuelas y hospitales".

"El daño al derecho a la vida afectaría a las personas por nacer y no surgiría directamente de la ley..."

NECESIDAD DE UN JUEZ ATENTO A LA PRETENSIÓN

Se lee en el voto:

El texto constitucional no se limita a mencionar casos específicos, sino que también habilita la legitimación especial cuando se trate en general de un "derecho de incidencia colectiva". Ahora bien, Siempre que una demanda sea presentada bajo la invocación de este tipo genérico, corresponderá a los jueces determinar, con mayor cuidado que en los casos es-

peciales antes mencionados, si efectivamente se busca la protección de un bien o interés colectivo o si, en cambio, se trata de derechos individuales cuya protección corresponde, en principio, a sus titulares. En esta tarea el juez debe formarse su propio juicio a partir de los hechos descritos en el escrito de demanda y el alcance de la sentencia que se pide.

UNA ASOCIACIÓN DE MUJERES NO PUEDE DESTRUIR LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE OTRAS MUJERES

Con toda claridad dice el voto en análisis:

"Creo que tomar los derechos antes mencionados como si fuesen colectivos es un error; la utilización de sustantivos colectivos o abstractos (el derecho, la vida, la mujer) en lugar del plural (los derechos, etcétera) no tiene ninguna consecuencia jurídica, mucho menos la de colectivizar un derecho individual. Es cierto que son derechos relacionados con los intereses más elevados de las personas, pero eso no los transforma en colectivos, pues son perfectamente divisibles y ejercidos de diferente manera por cada titular, por cada ser humano.

a) El uso de anticonceptivos, que para la parte actora afecta la salud de las mujeres que los usan, depende de una decisión individual sobre qué riesgos cada una de ellas prefiere evitar y cuáles afrontar, esto es, sobre el orden de prioridad de sus preferencias. Ninguna norma jurídica ha colectivizado la vida sexual ni las decisiones sobre el uso de anticonceptivos, de modo tal que el grupo social como tal pueda sustituir a los individuos

“

El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.

”

en esas elecciones. Por esa razón es que el Estado se limita a poner cierta información y prestaciones a disposición de los particulares, pero aceptando siempre el consentimiento de éstos. Ello demuestra que, bajo la condición del artículo 19 de la Constitución Nacional, el ejercicio de las relaciones sexuales y el uso de anticonceptivos es un derecho que se mantiene todavía descentralizado y tales elecciones son aún competencia de sus titulares y no de la colectividad.

Obsérvese que el éxito de la acción judicial promovida impondría a todos los habitantes un determinado ordenamiento de las preferencias sobre las relaciones sexuales (evitar el riesgo de enfermedad sería preferible a evitar el riesgo de embarazo) que dejaría de ser privado para transformarse en un ordenamiento público; *sería el Poder Judicial el que seleccionaría qué riesgos deben evitar y cuáles asumir en particular las*

de sus hijos. Por lo tanto, los actores pretenden colectivizar los aspectos privados de la patria potestad para así conseguir un pronunciamiento judicial que impida a los padres hacer algo que la ley civil les permite, por ejemplo, admitir que sus hijos reciban en la escuela información útil para su salud en materia sexual y reproductiva. Debe recordarse en este sentido que la actora no ha reclamado protección para su propia libertad de elegir la educación de sus hijos, es decir, para el ejercicio de sus eventuales derechos derivados de la patria potestad, sino que demanda la inaplicabilidad en todo el país de una ley que otros padres bien pueden desear que se aplique respecto de sus propios hijos”.

c) La actora no señala cuál sería el daño que la sola vigencia de la ley cuya inconstitucionalidad pretende causar a las personas por nacer. Si el riesgo se refiere a la administración de prác-

“La decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico”. Quien coarta esa libertad, viola arbitrariamente un derecho humano.

mujeres en sus relaciones sexuales. De esta manera una determinada versión del derecho a la salud y de la vida sexual se transformaría en una imposición colectiva sobre las decisiones individuales, e incluso sobre las decisiones que ha tomado el Congreso a fin de articular el interés general en combatir ciertas enfermedades de transmisión sexual y los límites que surgen del respeto a la vida privada.

b) En relación con la patria potestad el problema es más grave, pues si bien se trata de una institución fuertemente sujeta a una regulación legal imperativa en el Código Civil, la actora invoca un perjuicio no a los aspectos públicos o, si se quiere, colectivizados de la relación entre padres e hijos sino a aquellos otros que están predominantemente desregulados, a saber, la libertad de los padres para elegir la orientación de la educación

de sus hijos. Por lo tanto, los actores pretenden colectivizar los aspectos privados de la patria potestad para así conseguir un pronunciamiento judicial que impida a los padres hacer algo que la ley civil les permite, por ejemplo, admitir que sus hijos reciban en la escuela información útil para su salud en materia sexual y reproductiva. Debe recordarse en este sentido que la actora no ha reclamado protección para su propia libertad de elegir la educación de sus hijos, es decir, para el ejercicio de sus eventuales derechos derivados de la patria potestad, sino que demanda la inaplicabilidad en todo el país de una ley que otros padres bien pueden desear que se aplique respecto de sus propios hijos”.

c) La actora no señala cuál sería el daño que la sola vigencia de la ley cuya inconstitucionalidad pretende causar a las personas por nacer. Si el riesgo se refiere a la administración de prác-



se había admitido la aptitud de la asociación demandante para iniciar ese litigio”.

CONCLUSIÓN DEL VOTO. EL AMPARO COLECTIVO NO PUEDE SER UN INSTRUMENTO PARA DESTRUIR DERECHOS INDIVIDUALES.

El voto concluye:

“Sobre la base de las consideraciones precedentes, considero que los derechos invocados en la presente demanda no son de carácter colectivo sino individual y por lo tanto que no se encuentra expedita la posibilidad de invocar por parte de la organización demandante la legitimación que el artículo 43, segundo párrafo de la Constitución Nacional reserva para la defensa de intereses de incidencia colectiva”. “Debe rechazarse, entonces, la legitimación activa cuando, como en el caso, se pretende un pronunciamiento judicial que tendría efectos colectivos sobre bienes e intereses *respecto de los que otras personas tienen derechos y libertades individuales y exclusivos, sin que exista un procedimiento apto para resguardar el derecho de defensa en juicio de estos últimos*.”



UNA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE MENDOZA, COINCIDENTE CON EL PENSAMIENTO DE CARMEN ARGIBAY.

Dos meses antes del pronunciamiento que he analizado, como integrante de la Corte Suprema de Mendoza, el 22/8/2006², dije en una breve sentencia, que una asociación autodenominada “pro-vida” no puede interferir en la decisión individual de la representante de una persona con discapacidad que había sido abusada sexualmente, de peticionar

judicialmente la interrupción del embarazo. Afirmé concretamente, con la adhesión de otro integrante de la Sala I de ese tribunal, que en ninguno de los dos expedientes [el iniciado por la representante legal de la incapaz embarazada, y el amparo] estaban “en juego intereses de incidencia colectiva. Por el contrario, lo discutible es el derecho de una persona (la incapaz embarazada) a ejercer (a través de su representante legal) las facultades que se estiman concedidas, individualmente, por el ordenamiento positivo argentino (Código Penal y Constitución Nacional). Tengo pues, en claro, que ni VITAM Asociación Civil sin fines de lucro, ni Sonia Cano, ni ninguna otra persona ajena a la intervención médica requerida, está legitimada para recusar al tribunal ni, mucho menos, para plantear la suspensión de la interrupción ordenada por un tribunal competente en el ámbito de sus funciones específicas”.³

¹ Compulsar Fallos 329:4593, JA 2007-I-19, LL 2006-F-462 y Foro de Córdoba 110-181.

² Ver LL 2006-E-171; Rev. de Derecho de Familia 2007-I-136 y JA 2006-IV-221.

³ ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) vs. COSTA RICA. 28-11- 2012.

UNA BREVE CONCLUSIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho enfáticamente³:

“La libertad es el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. El concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”.

“La protección a la vida privada va más allá de la privacidad y abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el

derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior”.

“La decisión de *ser o no* madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico”. Quien coarta esa libertad, viola arbitrariamente un derecho humano.

Las acciones colectivas han sido creadas y desarrolladas por el moderno derecho procesal para facilitar el ejercicio de los derechos de las personas, especialmente, aquellas que tienen más dificultad para acceder a la justicia. Resulta, pues, paradójico que algunas asociaciones, bajo la invocación de ejercer derechos colectivos, pretendan ejercerlas para destruir derechos personalísimos que están fundados en la autonomía personal de mujeres y familias que normalmente se encuentran en especial situación de vulnerabilidad.

Carmen Argibay no se dejó engañar. Yo tampoco.

#MiércolesNegro



AMJA SE VISTIÓ DE NEGRO

La Asociación de Mujeres Jueces de Argentina adhirió al miércoles de luto contra la Violencia de Género. El 19 de octubre pasado, también nos vestimos de negro. Compartimos el comunicado que se envió desde AMJA, por Susana Medina.



**AMJA**

ASOCIACIÓN DE MUJERES JUECES DE ARGENTINA

www.amja.org.ar
Revista JUNTAS SOMOS MÁS
#12 • Diciembre de 2016

17◀



Desde AMJA adherimos al paro nacional de mujeres convocado por más de 50 organizaciones para el día de hoy, miércoles 19 de octubre, que comienza con el cese de actividades entre las 13.00 y las 14.00 horas. AMJA tiene entre sus objetivos, la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres. El femicidio es la forma más extrema de violencia, que es la muerte de "una mujer por su sola condición de ser mujer". Cada 28 horas es asesinada en nuestro país una mujer. Ello y la gran cantidad de denuncias que realizan las mujeres por violencia laboral, económica, física y psicológica, nos interpela y convoca a reclamar a todos los poderes del Estado políticas públicas integrales para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.



Por



Ignacio González Magaña

LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA

I. Encuadre conceptual y normativo. Algunas precisiones respecto de la falta de visibilización de la procedencia de la acción de daños y perjuicios.

La violencia ejercida contra la mujer, por el mero hecho de detentar carácter de tal, es una problemática acuciante y pronunciada en la actualidad. Se manifiesta en distintos escenarios y de diversas formas, transformándose en un elemento trascendental de desigualdad e injusticia que caracteriza a las sociedades contemporáneas, incluyendo a las que se constituyen en un estado de derecho como ocurre con nuestro país.

Al respecto, estamos convencidos que la violencia de género ejercida principalmente contra la mujer no es un problema principalmente jurídico sino más bien social, cultural y económico, y para ello deben adecuarse o aplicarse sus normas a la realidad social que intenta superar. Esta interpretación fue adoptada por el texto de la ley 26.485, que ajusta su contenido a los estándares de protección más elevados imperantes en la actualidad y que siguen los lineamientos establecidos fundamentalmente en la Convención de Belem Do Pará y la CEDAW, instrumentos que poseen jerarquía constitucional en nuestro país. Esta ley, amén de establecer un concepto respecto de la violencia de género (art. 4º) y de visibilizar los tipos y modalidades en los cuales aquella se expresa (conf. art. 5º y 6º), impone como obligación a los tres poderes del Estado la adopción de las medidas necesarias

para que en cada una de sus actuaciones se garantice el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones (conf. art. 7º). Asimismo, determina la competencia del Consejo Nacional de la Mujer como autoridad de aplicación de la norma (conf arts. 8º y 9º), y dentro de su ámbito ordena la creación del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres; estableciendo específicamente sus objetivos y funciones (conf. arts. 12º a 15º). Impone la creación de una serie de políticas públicas que deberán generarse a fin de erradicar la violencia contra la mujer (conf. arts. 10º y 11º) y fija –en el aspecto judicial– las pautas de procedimiento originadas por la denuncia, que deberán tramitar por vía sumarísima, teniendo la posibilidad la víctima de contar con patrocinio jurídico gratuito al efecto (conf arts. 20º y 21º).

En lo que aquí importa; una vez instado el procedimiento, y dictada alguna de las medidas que pueda disponer el juez de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 26º y 27º, el art. 35º expresa que la parte damnificada –víctima– podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia. Este reclamo, encuentra escasa recepción judicial en nuestro país, pese al creciente número de denuncias; que según las estadísticas elaboradas por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aumentan año a año en forma exponencial. Desde nuestra perspectiva; alguno de los motivos por los cuales no existe un cau-

dal importante de acciones civiles de carácter resarcitorio asociada a las denuncias por violencia doméstica son: 1) los exiguos plazos de prescripción previstos el C. Civil y Comercial, 2) el desconocimiento de que existen diversidad de legitimados contra quien reclamar o dicho de otra forma, que existen múltiples obligados a reparar; 3) la relación afectiva o de parentesco entre la víctima y el dañador, 4) el convencimiento que el consentimiento quita ilicitud al acto, 5) la ignorancia que el daño actual es consecuencia de la violencia sufrida en otra época, y 6) la limitación de los legitimados indirectos para reclamar daño moral 7) las sanciones por incumplimiento de las medidas preventivas que pueda disponer el juez (conf art. 32º) que si bien ostentan carácter punitivo y están relacionadas con sanciones de tipo penal, pueden inducir a la víctima a evitar iniciar un proceso resarcitorio autónomo en sede civil.

II. La teoría general de la responsabilidad civil aplicada a los casos de violencia de género y/o violencia doméstica.

El art. 35º de la ley 26.485, establece que la parte damnificada podrá solicitar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

Ello implica, que deberán acreditarse la concurrencia de los requisitos que el Código Civil y Comercial fija para justificar la procedencia de la reparación, esto es: la antijuridicidad, la relación de causalidad:



El avance normativo que implicó la sanción de la ley 26.485 a los fines de combatir y erradicar la violencia contra las mujeres no encuentra un correlato entre la cantidad de denuncias formuladas y resueltas conforme los parámetros fijados por la ley y las acciones de daños y perjuicios derivadas de estos hechos, pese al reconocimiento expreso que prevé la misma norma para interponerlas.



“En los daños producidos por la violencia de género y/o violencia doméstica, ocurre en la mayoría de los casos que las víctimas ignoran que el daño actual es el producto de la agresión pasada y ello entorpece el curso de los reclamos”.

VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA

ALGUNO DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO EXISTE UN CAUDAL IMPORTANTE DE ACCIONES CIVILES DE CARÁCTER RESARCITORIO:

- 1) los exiguos plazos de prescripción previstos el C. Civil y Comercial;
- 2) el desconocimiento de que existen diversidad de legitimados contra quien reclamar o dicho de otra forma, que existen múltiples obligados a reparar;
- 3) la relación afectiva o de parentesco entre la víctima y el dañador;
- 4) el convencimiento que el consentimiento quita ilicitud al acto;
- 5) la ignorancia que el daño actual es consecuencia de la violencia sufrida en otra época;
- 6) la limitación de los legitimados indirectos para reclamar daño moral;
- 7) las sanciones por incumplimiento de las medidas preventivas que pueda disponer el juez, pueden inducir a la víctima a evitar iniciar un proceso resarcitorio autónomo en sede civil.

el nexo entre la conducta y el daño acaecido cómo asimismo el factor de atribución: dolo o culpa.

En este sentido, resuelta evidente que para el ordenamiento jurídico los hechos constitutivos del reclamo de daños por violencia de género son antijurídicos pues implica como hemos señalado la violación del deber genérico de no dañar, al cual la CSJN le ha otorgado jerarquía constitucional (CSJN "Santa Coloma", 05.08.1986).

En cuanto al requisito relativo al nexo causal, enfrentamos un problema que en muchos casos dificulta la posibilidad de ejercer la acción resarcitoria, dado que la víctima ignora que el daño actual es producto de una o un conjunto de acciones desarrolladas en el pasado y ello entorpece los reclamos, pues cuando la víctima toma conciencia del nexo causal referido, los plazos de prescripción previstos por la ley de fondo se encuentran generalmente vencidos (art. 2561 C. Civil, REX, 3 años). En estos casos, será fundamental generar la convicción de la existencia de un nexo causal entre los hechos antijurídicos y el daño causado; a partir de acreditar que los daños sufridos por la víctima son causa del desarrollo del denominado "Ciclo de la Violencia" en el cual se encontraba.

El factor de atribución primordial debe ser el dolo y la culpa, pues no hay factor de atribución objetivo. Independientemente de ello, tal como hemos señalado en el punto anterior, la acción generalmente ni se piensa por suponer la insolvencia del agresor y porque no existe conocimiento de poder ampliar la misma a quienes debían hacia la víctima un deber de seguridad, como por ejemplo, el Estado Nacional.

En el caso del Estado Nacional, si bien no es justo que se convierta en eterno asegurador de todos los daños y menos todavía de los provocados al perseguir una finalidad de interés público, deberá indagarse en cada caso si existen motivos axiológicos que justifiquen que el Estado responda.

Desde nuestro punto de vista el principal fundamento axiológico reside en la falta en el servicio, que también constitu-

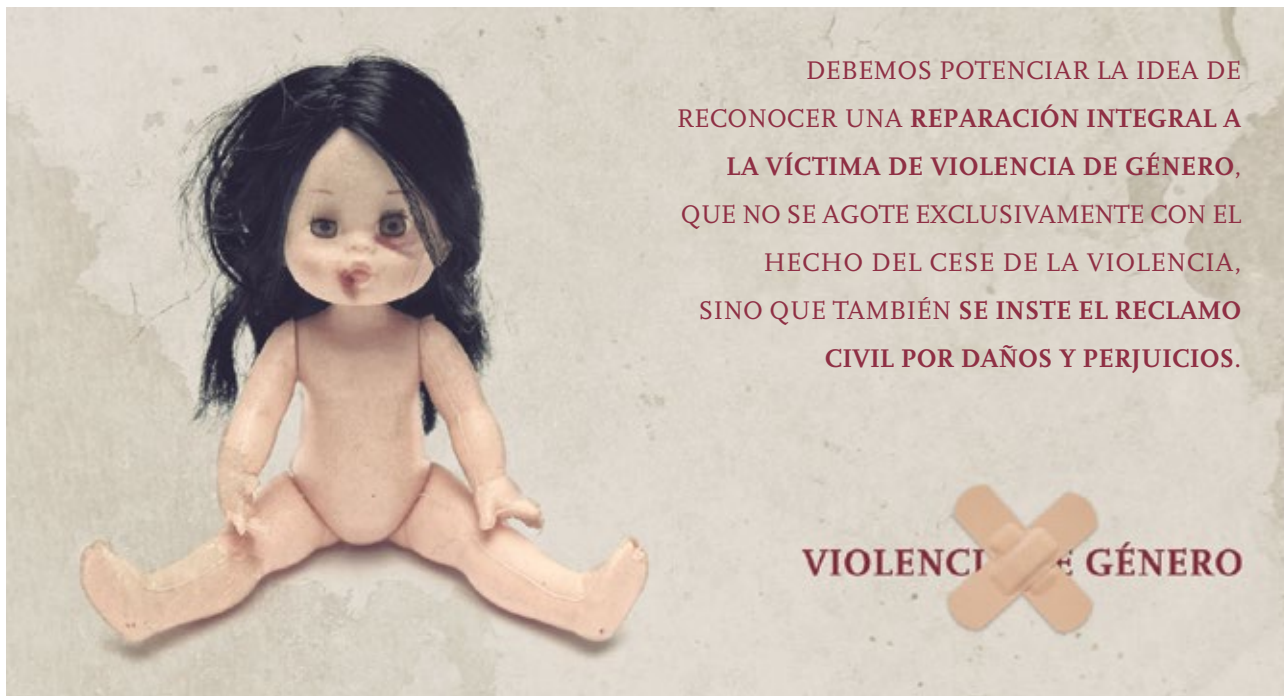
ye una manifestación de antijuridicidad, cuya inexistente o incorrecta prestación justifica de por sí la responsabilidad del Estado, sin exigencias que responsabilicen a sus agentes, siendo infundado el temor de que el Estado sea siempre responsabilizado por riesgo, y convertido así en una suerte de asegurador por todos los perjuicios anexos a su actividad. Ello es así por cuanto el riesgo creado por omisión no equivale a un simple peligro, sino a uno especial, intenso y frecuente, con acentuada probabilidad de daños, y es precisamente en este punto donde concurre un grave riesgo creado, ante serias amenazas que se ciernen sobre víctimas de violencia doméstica, a cuyo des-
envolvimiento el Estado colabora cuando no brinda protección pronta y eficaz.

III. La prescripción de la acción de daños y perjuicios derivados de la violencia de género.

En los daños producidos por la violencia de género y/o violencia doméstica, ocurre en la mayoría de los casos que las víctimas ignoran que el daño actual es el producto de la agresión pasada y ello entorpece el curso de los reclamos, porque cuando advierten la causa del daño, ha vencido el plazo de prescripción para reclamar. Bajo esta premisa, el juicio se hace entonces en abstracto y consiste en un juicio de probabilidad basado en intentar determinar la causa u origen del daño. La lesión por violencia que se indemniza es únicamente la condición que normalmente, según el curso ordinario y natural de las cosas, es idónea para producir el resultado dañoso. Esto implica que no basta establecer que la acción era en general idónea para producir el daño, sino que también es necesario que las circunstancias intermedias hayan sucedido normalmente, sin la intervención de factores anómalos o extraordinarios.

a. El cómputo del plazo extintivo. Causales de suspensión del plazo.

Cuando el proceso intermediario está iniciado por factores anómalos o intermedios o extraordinarios, se produce la



DEBEMOS POTENCIAR LA IDEA DE
RECONOCER UNA REPARACIÓN INTEGRAL A
LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO,
QUE NO SE AGOTE EXCLUSIVAMENTE CON EL
HECHO DEL CESE DE LA VIOLENCIA,
SINO QUE TAMBIÉN SE INSTA EL RECLAMO
CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

VIOLENCIA DE GÉNERO

denominada interrupción del nexo causal o proceso causal atípico o inadecuado. La interrupción del nexo causal excluye la responsabilidad del agresor. En este sentido, cabe señalar que por regla general interrumpen la relación causal el caso fortuito, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero por el que no se debe responder. Ello ocurre por ejemplo en el caso de las víctimas de incesto, que sufren perjuicios que aparecen muchos años después que cesa el hecho, porque la agresión incestuosa se mantiene latente en la víctima durante la edad adulta y cuando los perjuicios se manifiestan la víctima ignora la relación de causalidad que existe entre los hechos incestuosos y sus problemas psicológicos.

Solamente, un trabajo terapéutico acorde le permite a la víctima reconocer el nexo que existe entre sus problemas psicológicos y la agresión sufrida, y es recién allí cuando la agredida está en condiciones de accionar. En nuestro derecho para solucionar una situación como la descrita se debería aplicar la dispensa de prescripción porque la víctima se encontraba imposibilitada de accionar durante el lapso en el que no podía reconocer el origen del daño.

En los casos de violencia doméstica producida durante el matrimonio y la convivencia, o cesada por cualquier medio este tipo de uniones, entendemos que la acción de daños y perjuicios procede cuando los hechos constitutivos de la denuncia por violencia doméstica proyectan una fuerza dañadora muy punzante en el prestigio, en las creencias y esencias comunes espirituales, en lo físico u orgánico, que provoquen una lesión al bien extrapatrimonial que debe ser compensada con carácter autónomo.

b. Prescripción extintiva:

En el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación se establece que el curso de la prescripción se suspende: a) entre cónyuges, durante el matrimonio; b) entre convivientes, durante la unión convivencial; c) entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores o curadores, durante la responsabilidad parental, la tutela o la curatela. Advertimos que en el sistema actual se suspende el plazo de prescripción durante la convivencia y la suspensión perdura mientras se encuentre el matrimonio y la unión convivencial.

Esto quiere decir que para el Código Civil y Comercial después del divorcio las ac-

ciones de reclamación por los daños producidos por agresiones entre cónyuges tienen un plazo de prescripción de tres años que se cuenta desde que el divorcio se produce o desde el hecho dañoso si este tuviere lugar después del divorcio.

IV. Breves reflexiones finales.

El avance normativo que significó la sanción de la ley 26.485 y el posterior reconocimiento –con jerarquía constitucional– de la Convención de Belem Do Pará han logrado visibilizar y concientizar a diversos sectores sociales sobre el flagelo que representa la violencia ejercida contra las mujeres.

En este contexto, debemos profundizar la huella en el camino recorrido, potenciando la idea de reconocer una reparación integral a la víctima de violencia de género, que no se agote exclusivamente con el hecho del cese de la violencia y mantener la distancia con el agresor, sino que también se inste –siempre que los supuestos del caso así lo permitan– el reclamo civil por daños y perjuicios si la situación exige una reparación patrimonial autónoma derivada de los hechos de violencia que originaron la intervención judicial. ☞

HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA

Por **María de los Ángeles Cichero** (*)

(*) Abogada (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - U.N.L.). Mediadora. Especialista en Mediación Penal (Ce.Ca.M.A.R.Co -Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - U.N.L.). Diplomada en Mediación Penal y Seguridad Pública (Facultad de Derecho - Universidad de Lomas de Zamora). Co-autora de los artículos 119-121, Capítulo X "DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS AL PROCESO PENAL Y/O LA SANCIÓN", Ley Procesal Penal para Niños, Niñas y Adolescentes. Autora del ante-proyecto para incorporar la materia "Mediación Penal" al Programa Oficial de la Carrera de Oficial Ayudante de Policía, Escuela Superior de Oficiales "Dr. Salvador Maciá", Paraná. Actual Mediadora Penal Titular (Oficina de Mediación Penal de Paraná, Oficina de Medidas Alternativas, Sala de Procedimientos Constitucional y Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos). e-mail: mariacichero1@hotmail.com

Coexisten en el mundo numerosas maneras, diferentes, de resolver conflictos, que tienen como común denominador la restauración del vínculo de sus participantes, por ello son denominados programas restaurativos. Sus orígenes de base filosófica se encuentran en la Democracia Participativa. La Justicia Restaurativa concibe el delito como un acto de daño contra las personas y las relaciones interpersonales. En este contexto, tiene como finalidad la reparación del daño con la participación de todos los interesados y la participación activa de la comunidad. Una de estas formas de aplicación de prácticas restaurativas, es la Mediación Penal, por la cual las partes, acompañadas por un tercero neutral, cuentan con un espacio de diálogo para decidir la forma de resolver una situación que motivó una denuncia penal. La Convención de los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cambió el paradigma por el cual el niño/a era tratado como un objeto de protección, para pasar a un concepto superador, por el cual hoy un niño/a es un sujeto de derechos y garantías plenas. No obstante, la realidad es que los ordenamientos penales en general, siguen contemplando la privación de libertad para los niños/as y jóvenes, como la medida de rigor. Es por ello que ante la crisis del sistema tradicional de justicia penal retributiva, la Mediación Penal de niños, niñas y adolescentes, en virtud del principio de especialidad, cobra relevancia por su enfoque reparador de la situación de conflicto entre el joven infractor y la víctima. Tomando en consideración la finalidad socio-educativa de

la pena (principal característica del sistema penal de niños y adolescentes) los llamados Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (RAC), entre ellos la Mediación Penal, aportan las herramientas apropiadas para llegar así a una solución que facilite la autocomposición de las partes, la responsabilización del joven por sus actos, la re-vinculación social y la reparación del daño. Los niños/as y jóvenes que delinquen son personas en formación y aun cuando el hecho sea poco relevante desde el punto de vista del derecho penal, debemos ser conscientes que produce mayor impacto social y a la vez implica para los jóvenes infractores la estigmatización y re vic-

La Justicia Restaurativa concibe el delito como un acto de daño contra las personas y las relaciones interpersonales.

timización ante sus pares y la comunidad. Es ejemplificador para los mismos atravesar por este proceso, siendo éste preventivo de futuras formas negativas de resolver un conflicto. Con la implementación de un programa de Mediación Penal en el ámbito juvenil, no solamente la víctima, el victimario y la comunidad se ven favorecidos, sino también el Estado, porque implementar estos programas es mucho menos costoso para el erario que mantener un centro juvenil para adolescentes privados de la libertad. Para poder innovar en el abordaje de prácticas restaurativas del conflicto penal de jóvenes, es necesario mirar otras

experiencias, sin ignorar el contexto social y cultural en el que se aplicará. Por ello no podemos dejar de citar el más conocido de habla hispana, que se viene desarrollando en Cataluña, España, desde hace más de una década. Al iniciar el programa en 1990, España era consciente de las limitaciones legales que implicaba la legislación de menores (Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948), pero la amplia discrecionalidad que permitía esta legislación, la referencia de las recomendaciones internacionales y el consenso entre los jueces de menores y el equipo de mediación hicieron posible su aplicación. La posterior publicación de la Ley Orgánica 4/92, proporcionó una base legal sólida a los programas de mediación y reparación, regulando la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores en un modelo de Mediación-Restaurativa. La aplicación del programa ha significado un paso decisivo y novedoso para aproximar la justicia de menores en España a las recomendaciones y tratados internacionales, en especial La Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989). A nivel nacional, la experiencia que más se ha sostenido en el tiempo es la llevada a cabo en la Provincia de Neuquén. En la provincia de Entre Ríos, la nueva Ley Procesal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, que se pondrá en marcha a partir de diciembre de 2016, incorpora el Capítulo X denominado "DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS AL PROCESO PENAL Y/O LA SANCIÓN", que contiene tres artículos que regulan el procedimiento de la Mediación Penal Juvenil.



6'60"

6'60"

"Cada acto de violencia puede considerarse un monumento al fracaso humano".

Johan Galtung

6'00"

6'00"

5'60"

5'60"

5'00"

5'00"

4'60"

4'60"

4'00"

4'00"

3'60"

3'60"

3'00"

3'00"

MEDIACIÓN PENAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

ACCIONES COLECTIVAS



A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia la mediación penal, no sólo es un método alternativo que está previsto legal y constitucionalmente, sino que además su implementación resulta apropiada, deseable y hasta necesaria, para cumplir con el mandato constitucional por el cual el Estado argentino se ha comprometido a fomentar el respeto por la dignidad de nuestros niños/as como sujetos de derecho, la desjudicialización de los casos que los involucren y el fortalecimiento de su sentido de la responsabilidad y respeto por los Derechos Humanos de terceros. En este sentido, la Convención de los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su art.40, en el acápite tercero b. ordena: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse

o declare culpables de haber infringido esas leyes ". Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en consonancia con la Convención antes referida, considera que la protección del interés superior del Niño implica sustituir el viejo paradigma de la Justicia Penal,

"Los menores recibirán cuidado, protección y toda la asistencia social, educativa, profesional, psicológica, médica y física, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales".

que tenía como finalidad la aplicación del castigo y la represión del mismo, por un modelo de justicia especializada, restaurativa del daño, la rehabilitación y reinserción de los niños/as involucrados en el conflicto. Así también es el espíritu de las Reglas de Beijing o Reglas Mínimas

de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, disponen en su art. 13.2, que los Estados Partes "...adoptarán medidas sustitutivas de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa... y en su art. 13.5 indica que "los menores recibirán cuidado, protección y toda la asistencia social, educativa, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales". De igual manera lo ordena el Comité de los Derechos del Niño, en su observación general N° 10, donde se ha señalado que: "Teniendo en cuenta que la mayoría de los niños delincuentes sólo cometen delitos leves, deberán estar previstas una serie de medidas que entrañen la supresión del procedimiento penal o de justicia de menores y la reorientación hacia servicios sustitutorios (sociales) (es decir, remisión de casos), que pueden y deben adoptarse en la mayoría de los casos".



Es necesario elaborar una política criminal racional para nuestros jóvenes, que contemple la imposición de pena como un último recurso y ofrezca la aplicación de prácticas restaurativas.

Las cualidades básicas que debe reunir un programa de Mediación Penal Juvenil incluyen:

· VOLUNTARIEDAD

Esta cualidad consiste en la libertad de las partes para la adopción de sus decisiones dentro del proceso. Esto implica la posibilidad que ellas tienen de decidir si concurren o no a la Mediación; la decisión de permanecer o no en ella; la elección de los temas que abordarán en las reuniones; la elección de sus opciones propuestas; y en última instancia alcanzar o no un acuerdo. Y si lo alcanzan, determinar su contenido.

· CONFIDENCIALIDAD

En líneas generales, significa el compromiso de mantener la reserva de todo

lucradas personas de muy bajos recursos.

· CELERIDAD

Principio propio del derecho penal de niños/as y adolescentes, que debe abordar la problemática con rapidez, atento a la especialidad de la materia.

Para implementar un Programa de Mediación Penal es ideal constituir un equipo multidisciplinario respecto de la formación profesional de base de los mediadores. Mas aún, el mediador penal que interviene en conflictos en los que están involucrados menores de 18 años, debe tener una formación adecuada para el abordaje de niños y adolescentes, conociendo sus derechos, los límites de su responsabilidad, la de sus padres o adultos responsables y la legis-

Para implementar un Programa de Mediación Penal es ideal constituir un equipo multidisciplinario respecto de la formación profesional de base de los mediadores.

lo que se hable en ese ámbito. La Mediación, a diferencia de otros procesos como el judicial, propone la reflexión sobre las necesidades y las posibilidades de cada uno sin dejar constancia de lo conversado. Esta reserva está destinada a generar en quienes participan de la Mediación, el clima de confianza necesario para que puedan hablar libremente.

· FLEXIBILIDAD O INFORMALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

Esto atrae mucho a las partes, donde encuentran en éste proceso un clima más distendido que el judicial, sin solemnidades preestablecidas o exigencias formales.

· NEUTRALIDAD

Referida al Mediador, ya que no puede tomar posición por ninguna de las partes, ni decidir sobre los puntos de acuerdo.

· GRATUIDAD

Esta es una característica primordial, ya que en el proceso penal juvenil están invo-

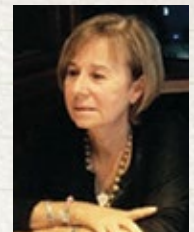
lución especial que les es aplicable. Por otro lado, debe tener conocimiento en derecho penal y victimología, habilidad para el trabajo comunicacional, conocimiento sobre características psicosociales de jóvenes y adolescentes, capacidad para manejar el dolor, manejo del estrés post-traumático y capacidad para el trabajo interdisciplinario y en equipo.

En conclusión, y con el objeto de disminuir la violencia en la sociedad, es necesario elaborar una política criminal racional para nuestros jóvenes, que contemple la imposición de pena como un último recurso y ofrezca la aplicación de prácticas restaurativas, dando cumplimiento así a las obligaciones internacionales asumidas por nuestro Estado. Incorporar estas salidas alternativas implica reconocer y aceptar que la Justicia Penal necesita encontrar nuevos caminos y que la crisis que atraviesa el sistema, no se va a solucionar dictando más leyes punitivas, bajando la edad de punibilidad o designando más jueces. ☺



FALLOS E INFORMES RELEVANTES EN MATERIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO INTERAMERICANO E INTERNACIONAL.

En la presente sección no podemos dejar de mencionar el Encuentro Nacional de Mujeres llevado a cabo el 8, 9 y 10 de septiembre en Rosario y el Paro de Mujeres del 19 de octubre bajo el lema #NOSOTRASPAREMOS #VIVAS NOS QUEREMOS. Motivada ésta última convocatoria frente al crimen de la adolescente Lucía Pérez en Mar del Plata y ante el creciente número de femicidios, la Dra. Elena Highton de Nolasco Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia, exhortó a los jueces a “pensar en perspectiva de género”.



Por: Gabriela Yuba

ESTA EXHORTACIÓN NO PUEDE PASAR DESAPERCIBIDA NI PARA LA COMUNIDAD JURÍDICA NI LA SOCIEDAD EN GENERAL.

La educación y capacitación como herramientas transformadoras resultan esenciales para juzgar con perspectiva de género. Tal como lo expresara la Dra. Graciela Medina, “... Juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado...”. El Poder Judicial debe impulsar un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la Planificación Institucional y procesos internos, con miras a la equidad de género.¹ En esta sección mencionaremos fallos de Tribunales internacionales, Observaciones de Comités de DDHH y comunicaciones de la CIDH vinculados a las cuestiones de género y derechos de las mujeres.

comprometida la vida, integridad personal y la salud integral de la niña Irene. Motivó el pedido de medidas cautelares, la falta de apoyo escolar terapéutico que la niña Irene debe recibir, teniendo en cuenta su discapacidad severa. La necesidad de tratamientos médicos y acompañamientos terapéuticos requieren de continuidad, estando comprometida su salud integral (con la atención desde lo cotidiano) como también su educación. De allí la importancia de un maestro integrador, apoyos y de los tratamientos en general que precisa la atención de su situación de salud, para su desarrollo e inclusión. Se da cuenta del retroceso que ha sufrido la niña debido a las interrupciones de tratamientos e intervenciones por diferencias y problemas con la Obra social. La Comisión consideró la interrelación entre la niñez, salud integral y educación para personas con discapacidad, haciendo hincapié en la educación inclusiva.

1) CIDH. CASO “IRENE² RESPECTO DE ARGENTINA”.

Resolución 38/2016. Medida Cautelar nro. 376-15. 7 de julio de 2016. (derecho a la educación y a la salud, educación inclusiva, sistema de apoyos, discapacidad, no discriminación, niñez.)

En este caso, la Comisión encontró reunidos los recaudos previstos en el art. 25 del Reglamento de la CIDH³, estando

2) CIDH ENVÍA A LA CORTE IDH

Caso nro. 12.846 “Mariana Selva Gómez y otras respecto de México”.⁴ (género, violencia sexual, debida diligencia, plazo razonable, acceso a justicia, igualdad.)

El 17 de septiembre de 2016 la Comisión sometió el caso 12.846 a la jurisdicción de la Corte IDH, frente a la necesidad de justicia de las víctimas y habida cuenta del



Desde la CIDH y distintos Comités de las Naciones Unidas se hizo hincapié en no considerar enfermas a las personas basadas en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Se ha manifestado que la patologización de las personas LGBT provoca graves violaciones a los derechos humanos, siendo deber de los Estados proteger y promover sus derechos, especialmente el derecho a la salud, educación, vivienda y empleo.

cumplimiento parcial de las recomendaciones que fueran formuladas por la Comisión en el Informe de Fondo.⁵ El caso se vincula con violaciones de derechos humanos cometidas contra 11 mujeres en el marco de un conflicto y protesta de floricultores, detenciones y traslados en operativos policiales producidos en México en mayo de 2006. Las mujeres fueron víctimas de violencia física, sexual, psicológica; de detención arbitraria, no habiendo sido informadas de las causas ni cargos de su detención. Los actos de violencia fueron cometidos por agentes del Estado, lo que constituye tortura; habiendo incumplido el Estado de México la debida diligencia en investigar y en un plazo razonable. Transcurridos 10 años de los hechos, no hay un esclarecimiento judicial, ni sentencia dictada.

3) CIDH: DESAFÍOS QUE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES ENFRENTAN EN LA REGIÓN⁶.

(Perspectiva de género, no discriminación, violencia, violencia sexual, derechos salud sexual y reproductiva, empoderamiento.)

Con motivo del Día Internacional de la niña⁷ la CIDH expresó su preocupación y la necesidad de poner el acento sobre las problemáticas que en la región obstaculizan y dificultan el ejercicio de los derechos de las niñas y las adolescentes. Por tal motivo, desde la CIDH se exhorta a los países a

atender de manera integral las problemáticas que atraviesan las mismas, haciendo hincapié en: el derecho a ser oídas y escuchadas; promover el ejercicio de la ciudadanía y su intervención en el diseño de políticas públicas y empoderamiento; luchar contra la violencia física, sexual hacia las niñas y las adolescentes, eliminar la discriminación y remover estereotipos que obstaculizan la libertad e igualdad de género; generar acceso a justicia, educación de calidad, asesoramiento legal gratuito; acceso a servicios de salud integral, sexual y reproductiva y actuación desde distintos ámbitos con una perspectiva de género.

4) CIDH PRESENTA CASO NRO. 12.690 SOBRE NICARAGUA ANTE LA CORTE IDH⁸.

(Violencia sexual, debida diligencia, acceso a justicia, perspectiva de género, protocolos.)

Este caso se relaciona con la violación sexual sufrida por la niña V.R.P. (de 9 años de edad al momento de los hechos), producida por su padre, según sus afirmaciones. De acuerdo con la Comisión, existieron irregularidades en la investigación, con la consiguiente violación de los derechos de la niña (integridad personal, dignidad, vida privada, autonomía, igualdad y no discriminación, protección de los derechos de la niña específicamente). Esto, como consecuencia de las violaciones sexuales cometidas por un actor no estatal.

¹ Medina, Graciela, Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? Publicado en RDFyP noviembre 2015. ED. LA LEY.

² <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC376-15-ES.pdf>
Fecha de consulta: 10/10/2016.

³ gravedad, urgencia e irreparabilidad.

⁴ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/140.asp>
Fecha de consulta: 17/10/2016.

⁵ Reparación de las víctimas, investigación debida en plazo razonable, medidas administrativas, penales y de otro tipo para evitar violaciones a DDHH.

⁶ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/147.asp>
Fecha de consulta: 18/10/2016.

⁷ la Resolución 66/170 declara el 11 de octubre como el Día Internacional de la Niña, con el objetivo de reconocer los derechos de las niñas y los problemas excepcionales que las niñas confrontan en todo el mundo.

Fuente: <http://onu.org.pe/dias-internacionales/dia-internacional-de-la-nina/>

⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/138.asp>
Fecha de consulta: 11/10/2016. Nro. 138/16. Del 26/9/2016.

⁹ Realizar investigaciones con debida diligencia y en plazo razonable para identificar al atacante sexual de la niña; que se cumplan con las disposiciones de la CADH y Convención de Belém do Para; reparaciones a la víctima; protocolos de investigación para estos casos, programas de capacitación de funcionarios con perspectiva de género.

¹⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/153.asp>
fecha de consulta: 24/10/2016

¹¹ "...Las personas intersex nacen con características sexuales físicas o biológicas (tales como la anatomía sexual, los órganos reproductivos, las hormonas y / o los cromosomas) que no se corresponden con las típicas definiciones de los cuerpos masculinos o femeninos. Para algunas personas intersex estos rasgos son evidentes al nacer, mientras que para otras surgen más tarde en la vida, a menudo en la pubertad...". Nota de editor.

La Comisión consideró que Nicaragua es responsable internacionalmente por incumplimiento de investigar con debida diligencia, en plazo razonable y conforme perspectiva de género. A ello debe agregarse el plus de protección en razón de ser una niña menor de edad. Cabe destacar que la absolución del padre, fue consecuencia del incumplimiento de obligaciones internacionales del Estado, por lo que la Comisión recomendó medidas en el Informe de Fondo.⁹ Ante el incumplimiento de dichas recomendaciones, la Comisión elevó a la Corte IDH el caso el 25/8/2016.

5) CIDH. DÍA DE LA VISIBILIDAD INTERSEX

Poner fin a la violencia y a las prácticas nocivas en contra de los niños y los adultos intersex, urgen expertos regionales y de la ONU.¹⁰ [igualdad, no discriminación, género, consentimiento informado, salud.]

En el día de la visibilidad Intersex (26 de octubre), desde la ONU y expertos regionales en derechos humanos exhortan a que se ponga fin a las violaciones de los derechos humanos contra niños y adultos intersex¹¹.

Se apunta a evitar intervenciones médicas y tratamientos médicos innecesarios, requiriendo consentimiento libre e informado en el caso de ser necesaria una intervención médica y brindar asesoramiento integral a los niños y a los padres. Con un enfoque de derechos humanos, se pretende promover y garantizar los derechos, la salud integral y evitar todo abuso y violaciones de derechos humanos fundamentales, evitando padecimientos físicos, psíquicos y hasta ocultamiento de registros de nacimiento y médicos.

COMITÉ PIDESYC

Observación Gral. nro. 22 (mayo 2016). Derechos de salud sexual y reproductivos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales.¹² [derecho salud sexual y reproductiva, información, accesibilidad, consentimiento informado, igualdad.]

El Comité de los DESyC elaboró esta Observación General nro. 22, con la finalidad de ayudar a los Estados partes a la aplicación del Pacto¹³ y en la observancia de las obligaciones de los Estados para garantizar en un pie de igualdad y sin discriminación el derecho de la salud sexual y reproductiva y su relación con otras disposiciones del PIDESyC. Se destaca la íntima vinculación entre el derecho a la salud sexual y reproductiva con otros derechos (libertad, información, vida sin violencia ni coerción); libre acceso a servicios de salud de calidad e instalaciones; influencia de los "determinantes sociales" de la salud; vinculación del derecho a la salud sexual y reproductiva con agua potable, vivienda adecuada, saneamiento, nutrición; respeto de la vida privada y familiar; personal médico y de salud capacitado, con enfoque de género; accesibilidad, acceso a la información; igualdad y no discriminación; prevención de prácticas nocivas; aborto seguro; eliminación de las barreras en el acceso a las mujeres a la salud.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS¹⁴

El TEDH ha tratado distintos casos vinculados con la violencia de género, igualdad, vulnerabilidad y violencia sexual hacia las mujeres.

Podemos citar los casos "G.U. c/ Turquía"¹⁵. Asunto nro. 16143/10). Fecha: 18/10/2016 Caso "M.G. C. c/ Rumania" (Inro. 61495/11)¹⁶ y Caso "I.C. c/ Rumania" (nro. 36934/08)¹⁷, relacionados con violencia sexual y acoso sexual hacia niñas, adolescentes menores de edad, por parte de personas de su círculo íntimo familiar (padrastro) y fuera de dicho ámbito. La falta de consideración de su situación de vulnerabilidad, del contexto de las víctimas, más allá de la falta de prueba física del ataque sexual, valoración de los testimonios de los atacantes en desmedro de los testimonios de las víctimas, la falta de debida diligencia y plazo razonable en la investigación son elementos constantes en estos asuntos. Esto llevó, (más allá del resultado penal del juicio) al TEDH a considerar que se vulneraron los arts. 3 y 8 de la CEDH. 

¹² http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/04/Observaci%C3%B3n-N-22-DESC_Derechos-sexuales-y-Reproductivos-02-05-2016.pdf

Fecha de consulta: 3/8/2016. Observación Gral. nro. 22 (mayo 2016).

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/089/32/PDF/G1608932.pdf?OpenElement>

Derechos de salud sexual y reproductivos Pacto Derechos económicos, sociales y culturales.

E/C.12/GC/22. Fecha: 2/5/2016. Original: inglés. Traducido por la Dra. Gabriela Yuba.

¹³ Y en especial respecto del art. 12 del Pacto. "Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a)

La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad..."

¹⁴ TEDH.

¹⁵ <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home&c=fra>
[http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-5522103-6947172#{"item id":\["003-5522103-6947172"\]](http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-5522103-6947172#{)

fecha de consulta: 21/10/2016. CEDH 334 (2016). 18.10.2016

Versión: en francés. Traducción a cargo de la Dra. Gabriela Yuba.

¹⁶ Fecha: 15/3/2016

¹⁷ Fecha: 24/5/2016.



VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Por José Daniel Mendelewicz

En una sociedad que cada vez tolera menos vivir en entornos violentos, colmados de daños, la mujer se refugia en la justicia, **con el afán de continuar su vida y de recuperar sus habilidades y sus proyectos.**

Esta idea central de no agravar el dolor y de menguar las consecuencias desfavorables conduce inexorablemente al resarcimiento del daño que se le causa. En este sentido, la jurisprudencia desempeña un rol preponderante en la materialización de los derechos de la mujer.

Desde la óptica de la recuperación y la promoción de la salud es fundamental una intervención judicial activa, a partir de un procedimiento que además de resarcir económicamente las lesiones padecidas, prevenga daños futuros e impulse la capacidad de la mujer para transformar la experiencia vivida.

En este sentido, el proceso civil debe constituir una herramienta para transitar la resiliencia.

En efecto, el procedimiento judicial debe coadyuvar a la recuperación de la mujer, a impedir nuevos daños y a evitar el agravamiento de las secuelas que ya existen;

en consecuencia, es menester, por un lado, tutelar de manera anticipada y en segundo término, impeler un proceso especializado, que otorgue celeridad y concentración de las etapas probatorias. La protección debe ser tempestiva, pues la demora en la recuperación y en el reconocimiento del resarcimiento produce graves injusticias.

La víctima espera una compensación en el menor tiempo, de lo contrario las secuelas del daño se agravan, con un juicio que funde su ánimo y maltrata su propia dignidad.

Los actos ilícitos que se cometen sobre una mujer revisten una consideración o tratamiento especial. No se pueden asimilar a otras conductas antijurídicas. Principalmente, porque en los hechos ilícitos que no constituyen violencia de género, la damnificada encuentra contención primaria en su grupo familiar o en su entorno cercano. Allí, la asistirán,

le brindarán afecto y una ayuda económica. En los casos de violencia sucede lo contrario, de su núcleo familiar recibe la agresión; por lo tanto, se aferra al sistema judicial en busca de reparo y apoyo. En este terreno compuesto de una especificidad propia, la indemnización debe resarcir además del perjuicio patrimonial, los daños extrapatrimoniales sobre la base del daño moral subjetivo (caracterizado por la presencia de dolor y sufrimiento) y el daño que se causa en razón de la alteración de sus hábitos cotidianos y la forma de relacionarse con los otros, comprometiendo su capacidad de gozar plenamente de su propia vida en todas sus potencialidades.

En los casos de violencia son fácilmente identificables los daños que afectan la vida de la mujer y que, en la mayoría de las situaciones, se manifiestan como renuncia a sus actividades sociales, culturales, de ocio e incluso a proyectos vitales. ☹

NOVEDADES

Representantes de AMJA en el país: Córdoba, Formosa, Buenos Aires y San Luis (respectivamente).



Ángeles Burundarena y Ana María Cabrera en el Homenaje a Lily Sosa de Newton.



La Dra. Claudia Caputi presente en la Conferencia Nacional de Juezas de Estados Unidos.



El Dr. Roberto Luis María Godoy en la Universidad Nacional de La Rioja junto a la Delegada Norma Abate.



Jornada sobre Valoración del daño en la mujer víctima de violencia de género realizada en Tucumán, Catamarca y La Pampa. En la foto, la Dra. Graciela Medina y José Mendelewicz junto a Laura Ciolli en Tucumán.



IV Foro Internacional de Mujeres contra la Corrupción. En la foto, el Panel de apertura.



Firma de convenio con la Ministra de Desarrollo Social Carolina Stanley y Fabiana Túñez.



Jornada sobre Ley de Protección Integral de la Mujer a cargo de la Dra. Perla Prigoshin en la Escuela de Oficiales de la Policía Salvador Maciá de Entre Ríos.



Convenio de colaboración con el Superior Tribunal de Justicia de la CABA.



Imposición de nombre a la Biblioteca de AMJA: "Ernestina Storni".



Jornada sobre Violencia Obstétrica a cargo de la Dra. Perla Prigoshin en Formosa.



Campaña Por una Socia Más 2016. Invitamos a que cada socia de AMJA presente una nueva socia. Descargá el formulario de Inscripción en www.amja.org.ar/descargar/UnaSociaMas.zip.



Presentación de la nueva Asociación de Mujeres Jueces de Guatemala. Su Presidenta Dra. Delia Dávil Zalazar recibió a la Presidenta de AMJA Susana Medina.



Ana María Cabrera en Paraná, presentada por la Delegada Fabiola Bogado Ibarra.



Reunión con el Consejo Nacional de las Mujeres en la presentación del Plan Nacional contra la Violencia de Género.



Conferencia de Pilar Rahola. En la foto, con la Dra. Claudia Caputi.



AMJA con la Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires María Eugenia Vidal.



La Dra. Graciela Medina exponiendo en XII Congreso Internacional de Derecho Privado Punta Del Este.



La Dra. Perla Prigoshin con el equipo del Centro Judicial de Género Carmen Argibay de Paraná, Entre Ríos.



Presentación del Digesto de Género en Posadas, Misiones.



AUTORIDADES AMJA

ASOCIACIÓN DE MUJERES JUECES DE ARGENTINA



COMISIÓN DIRECTIVA

Presidenta	SUSANA MEDINA DE RIZZO
Vice Presidenta	CRISTINA IRENE LEIVA
Secretarias	JAQUELINA BALANGIONE MARISA ZUCCOLILLO
Tesorera	MARÍA LAURA ALTAMIRANDA
Pro Tesorera	MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Vocales	- MARÍA LUISA LUCAS - GRACIELA MEDINA - CLAUDIA SBDAR - CLARA FALCONE - MARÍA ANGÉLICA GASTALDI - NATALIA CASTRO - MARÍA DE LOS ÁNGELES BALIERO DE BURUNDARENA - MARÍA EUGENIA CHAPERO
----------------	--

Comisión de Revisión de Cuentas: NATALIA MOLINA, MARIANA SALDUNA Y MARIANA PÉREZ VILLALOBO.

DELEG@S PROVINCIALES

Jujuy	María Eugenia Soza
Salta	Susana Graciela Kauffman
Tucumán	Laura Ciolli
Catamarca	Cristina Casas Noblega
Santiago del Estero	Graciela Neirot de Jarma
Mendoza	Jorge Nanclares
San Luis	Silvia Aizpeolea
Córdoba	Maria Esther Cafure de Battistelli
Neuquén	Lelia Graciela Martínez
La Pampa	Elena Victoria Fresco
Rio Negro	Adriana Zaratiegui
Santa Cruz	Alicia Mercau
Tierra del Fuego	Maria del Carmen Battaini
Formosa	Karina Kalafattich
Chaco	Fanny Zamateo
Corrientes	Martha Altabe de Lértora
Misiones	Carmen Carbone
Entre Ríos	Fabiola Bogado Ibarra
Santa Fe	Liliana Michelassi
Rosario	Mariela Sarriás
CABA	Marta Paz
La Rioja	Norma Abate de Mazzuchelli
San Juan	Alejandra Dománico
Chubut	Patricia Reyes

DELEG@S REGIONALES

Región Patagónica	María del Carmen Battaini
Región NOA	Clara Falcone
Región NEA	Emilia Valle
Región Atlántica	Gabriela Vázquez
Región Centro	Mercedes Blanc de Arabel
Región Cuyo	Mariel Linardi
Buenos Aires	Gloria M. Pasten, y las Referentes en:
Bahía Blanca	Miriam Nora Larrea
Dolores	María Rosa Dabadie
Junín - San Nicolás	Amalia Fernández Balbi
La Plata	Eduardo Guillermo Roveda
La Matanza	Leticia Viviana Maggiolo
Lomas de Zamora	Laura Altamiranda
Mar del Plata	Natalia Castro
Mercedes	Graciela Larroque
Moreno-Gral. Rodríguez	Gloria Pasten
Morón	Fabían Cardoso
Necochea, Azul y Pergamino	Mariana Giménez
Quilmes	Jorgelina Martín
San Isidro	Andrea Roll Bianciotto
San Martín	Silvina Pérez de Lami
Trenque Lauquen	María Alejandra Lopardo Grana
Zárate-Campana	Mariana Lirusso